



RECOMENDACIÓN 204/1992

México, D. F., a 15 de octubre de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR ERNESTO MOLINA ALARCON

**C. Lic. José Francisco Ruiz Massieu,
Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero,
Chilpancingo, Guerrero
Presente**

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prescrita en el artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.052 relacionados con el caso del señor Ernesto Molina Alarcón, y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de agosto de 1992, la queja presentada por la C. Isabel Molina Warner, mediante la cual expresó que el 4 de febrero de 1990, cerca del medio día, el señor Ernesto Molina Alarcón, murió en una emboscada.

Indicó que el hoy occiso, se encontraba con sus hijos, cuidando su ganado en el campo, cuando cayó. de su caballo abatido por los disparos, señalando .que fue alcanzado por siete balazos calibre 22. Gravemente herido el ganadero de 49 años, fue trasladado al Hospital de Chilpancingo, Guerrero, donde murió poco tiempo después. Vecinos del Municipio de Chichihualco, atestiguaron que el hoy occiso no perdía oportunidad de participar en el movimiento "contra la imposición del candidato a alcalde priísta", Humberto Aguilar Marino, manifestando que se sospecha del, alcalde en funciones, Jesús Adame y del actual presidente de la Unión Ganadera Local, José Alarcón Catalán, aclarando que este. último le tenía odio porqUe estaba promoviendo elecciones para removerlo del cargo de presidente de la citada Unión Ganadera.

En consecuencia, se inició en esta Comisión Nacional el expediente número CNDH/12~/92/GRO/5800.052, por .10 que con fecha 17 de septiembre de) 1992, mediante oficio número 18417, se solicitó al C. licenciado José Rubén Robles Catalán, Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, un

informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria número BRA/SC/118/990.

Con fecha 5 de octubre de 1992, se recibió en este organismo su oficio de respuesta, número 303, a través del cual remitió la información requerida, señalando que con fecha 18 de octubre de 1990, el Representante Social determinó la reserva de la averiguación previa de referencia, en virtud de que no se reunieron los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional para proceder al ejercicio de la acción penal y de reparación del daño.

Del análisis minucioso de la documentación recabada, se desprende que con fecha 4 de febrero de 1990, se realizaron las siguientes actuaciones:

- Se radicó ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, adscrita a la mesa de trámite número seis en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, la indagatoria número BRA/SC/118/990, toda vez que se recibió llamado telefónico por parte del personal del Hospital Militar de esa localidad, informando, que se encontraba una persona del sexo masculino, privada de la vida por arma de fuego, quien respondiera al nombre de Ernesto Molina Alarcón, mismo que perdiera la vida en el poblado de Chichihualco, Guerrero. .

- Se recibió en la citada Agencia del Ministerio Público, la comparecencia y declaración de la C. Petra Figueroa Domínguez, quien identificó plenamente el cadáver de Ernesto Molina Alarcón, como el que fuera su esposo, señalando que ignoraba cómo habían ocurrido los hechos, presentando en ese momento formal denuncia por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables.

- Declaración ministerial de la C. corro Molina Alarcón, quien identificó el cadáver de Ernesto Molina Alarcón, manifestando que era su hermano, y que en relación él los hechos en que perdió la vida, los desconoce por no haberlos presenciado.

- Se rindió dictamen pericial de las causas de muerte del occiso, suscrito por el C. José Manuel Gómez Mendoza señalando que se trató de una muerte violenta producida por proyectiles de arma de fuego.

- Se rindió dictamen de necropsia suscrito por el C. doctor Carlos Sergio Carlos Sergio Castañón Julián, mediante el cual indico que Ernesto Molina Alarcón, falleció "shock hipovolémico por hemorragia' in terna consecutivo a herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y abdomen".

Con fecha 6 de febrero de 1990, el C. perito químico Filiberto Solís Gómez, le practicó al hoy occiso la técnica Harrison-Gilroy, concluyendo que de 1; muestras tomadas en ambas manos, no se le localizaron los elementos de plomo y bario, productos constantes en la deflagración de la pólvora de un disparo por arma de fuego.

Con fecha 16 de octubre de 1990 C. Agente del Ministerio Público del Fuero del Distrito Judicial de Bravo, adscrito a la mesa de trámite número seis en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, recibió de nueva cuenta la comparecencia y declaración de la C. Petra Figueroa Domínguez, esposa de quien en vida respondió al nombre de Ernesto Molina Alarcón, manifestando que en relación a los hechos en que perdiera la vida su esposo, los ignora por no haberlos presenciado, pero tuvo conocimiento por conducto de unas personas, de las cuales omitió proporcionar sus nombres, que los hermanos Edmundo y Daniel de apellidos Molina Díaz, quienes vivían en Chichihualco, Guerrero, participaron en el homicidio de su finado esposo.

En esa misma fecha, 16 de octubre de 1990, se recibió en la citada Agencia del Ministerio Público la comparecencia y declaración del C. Oscar Molina Figueroa, quien manifestó que presenció los hechos el día que privaron de la vida al señor.)r Ernesto Molina Alarcón, quien era su padre, señalando que sucedieron el 4 de febrero de 1990, en un lugar denominado "El Zalitle", pero que no vio quien les fueron las personas que le dispararon, ya que lo hicieron por la espalda.

Con fecha 18 de octubre de 1990, el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, adscrito a la mesa de trámite número seis en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, licenciado Ramiro Arroyo Martínez, acordó mandar a la reserva la indagatoria número BRAISC/118/990, en virtud de que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para proceder al ejercicio de la acción penal y de reparación del daño en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio, en agravio de Ernesto Molina Alarcón.

II.-EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La averiguación previa número BRA/SC/118/990, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Radicación de la indagatoria de mérito, ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, adscrito a la mesa de trámite número seis en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con fecha 4 de febrero de 1990.

b) Comparecencia y declaración de la C. Petra Figueroa Domínguez ante el C. Agente del Ministerio Público de referencia, con fecha 4 de febrero de 1990, presentando formal denuncia por el delito de homicidio en agravio de su esposo, quien en vida respondió al nombre de Ernesto Molina Alarcón, en contra de quien o quienes resulten responsables.

c) Comparecencia y declaración de la C. Socorro Molina Alarcón ante la Representación Social, con fecha 4 de febrero de 1990, identificando

plenamente el cadáver de su hermano, señalando que en relación a los hechos en Que perdiera la vida, los desconoce por no haberlos presenciado.

d) Dictamen pericial de las causas de muerte de Ernesto Molina Alarcón, suscrito por el C. José Manuel Gómez Mendoza, con fecha 4 de febrero de 1990.

e) Dictamen de necropsia, signado por el C. doctor Carlos Sergio Castañón Julián, con fecha 4 de febrero de 1990, mediante el cual indicó que Ernesto Molina Alarcón, falleció por "shock hipovolémico por hemorragia interna consecutivo a herida por proyectil de arma de fuego penetrante de tórax y abdomen".

f) Aplicación de la técnica Harrison-Gilroy al hoy occiso, efectuada por el C. perito químico Filiberto Solís Gómez, con fecha 6 de febrero de 1990, resultando negativa en ambas manos.

g) Nueva comparecencia y declaración de la C. Petra Figueroa Domínguez ante el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, adscrito a la mesa de trámite número seis en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, señalando como presuntos responsables de la comisión del delito de homicidio, en agravio de su esposo Ernesto Molina Alarcón, a los hermanos Edmundo y Daniel de apellidos Molina Díaz.

h) Comparecencia y declaración del C. Oscar Molina Figueroa ante la Representación Social, con fecha 16 de octubre de 1990, indicando que no se percató de quiénes fueron las personas que privaron de la vida a su padre, ya que le dispararon por la espalda.

i) El C. Representante Social, con fecha 18 de octubre de 1990, acordó mandar la reserva la indagatoria de mérito, en virtud de que no se reunían los requisitos que establece el artículo 16 Constitucional, para proceder al ejercicio de la acción penal y de reparación del daño:

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa número BRAISC/118/990, de fecha 4 de febrero de 1990, radicada ante la Agencia del Ministerio Público del fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, adscrita la mesa de trámite número seis en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, actualmente se encuentra en la reserva en virtud de que el C. Representante Social, licenciado Ramiro Arroyo Martínez .con fecha 18 de octubre de 1990, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para proceder al ejerció la acción de la acción penal y de reparación del daño en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio, en agravio de Ernesto Molina Alarcón.

IV.-OBSERVACIONES

De las actuaciones que se han llevado cabo durante la averiguación previa número BRAISC/118/990, es de destaca se lo siguiente:

Con fecha 4 de febrero de 1990, se recibió en la Agencia del Ministerio Público citada con antelación, la comparecencia y declaración de la C. Petra Figueroa Domínguez, esposa de quien en vida respondió al nombre de Ernesto Molina Alarcón, presentando en ese momento formal denuncia por el delito de homicidio, señalando que ignoraba cómo habían sucedido los hechos, en virtud de no haberlos presenciado.

Sin embargo, con fecha 16 de octubre de 1990, compareció de nueva cuenta ante la Representación Social, manifestando que en relación a los hechos en que perdiera la vida Ernesto Molina Alarcón, tuvo conocimiento por conducto de unas personas, de las cuales omitió proporcionar sus nombres, que los hermanos Edmundo y Daniel de apellidos Molina Díaz, quienes vivían en Chichihualco, Guerrero, habían participado en el homicidio de su finado esposo.

No obstante lo anterior, el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, adscrito a la mesa de trámite número seis en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, licenciado Ramiro Arroyo Martínez, con fecha 18 de octubre de 1990, acordó mandar a la reserva la indagatoria número BRAISC/118/990, en virtud de que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, para proceder al ejercicio de la acción penal y de reparación del daño en contra de quien o quienes resulten responsables, por el delito de homicidio, en agravio de Ernesto Molina Alarcón.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que aún faltan actuaciones esenciales por cumplirse dentro de la indagatoria número BRAISC/118/990, toda vez que como ya se ha señalado con antelación, existen imputaciones directas en contra de los hermanos Edmundo y Daniel de apellidos Molina Díaz, como presuntos responsables del delito de homicidio, cometido en agravio de Ernesto Molina Alarcón, y no obstante lo anterior, el Representante Social acordó enviar a la reserva la averiguación previa de mérito, sin haber ordenado previamente tanto la investigación como la presentación de los inculpados.

En tal virtud, el C. Agente del Ministerio Público deberá agotar todas las diligencias que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos denunciados, motivo por el cual resulta indispensable sacar de la reserva la indagatoria de referencia, debiéndose girar al C. Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, la correspondiente orden de localización y presentación de los CC. Edmundo y Daniel de apellidos Molina Díaz, a efecto de que puedan rendir su declaración, con el objeto de integrar debidamente la averiguación previa respectiva.

Asimismo, el Representante Social no debió haber desestimado la información proporcionada por la C. Petra Figueroa Domínguez, esposa del hoy occiso, quien se encargó de proporcionar elementos que pueden conducir a la identificación de los presuntos responsables del homicidio de quien en vida respondió al nombre de Ernesto Molina Alarcón, ya que este tipo de actos no pueden quedar impunes en un régimen de Derecho como el nuestro.

Ahora bien, el C. licenciado Ramiro Arroyo Martínez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, adscrito a la mesa de trámite número seis en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, debe ser investigado por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, toda vez que inexplicablemente omitió la práctica de las diligencias antes mencionadas, que evidentemente se hacían necesarias para la integración de la indagatoria respectiva, remitiendo, en su caso, los resultados de dicha investigación a la Dirección General de Averiguaciones Previas para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Por las mismas razones, la indagatoria número BRAISC/118/990 debe radicarse en una Agencia Central del Ministerio Público, dependiente de la referida Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, para efectos de su integración definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, . respetuosamente, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Girar sus instrucciones; al C. Procurador General de Justicia del Estado, a fin de continuar y agilizar la diligencias que sean indispensables para el esclarecimiento del homicidio quien en vida respondió al nombre de Ernesto Molina Alarcón, solicitándole consecuencia sacar de la reserva la indagatoria número BRAISC/118/990, misma que deberá radicarse en una Agencia Central del Ministerio Público, de pendiente del citado organismo, para efectos de su integración definitiva..

SEGUNDA.- Asimismo, instruir al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de iniciar procedimiento interno de investigación en contra del C. licenciado Ramiro Arroyo Martínez, Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Bravo, adscrito a la mesa de trámite número seis en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero toda vez que inexplicablemente omitió la práctica de algunas actuaciones que resultaban fundamentales para la integración de la averiguación previa respectivos En caso de reunirse los elementos suficientes que acrediten la presunta responsabilidad del servidor público de referencia, remitir las actuaciones. Agente del Ministerio Público Investigador para el inicio de .la indagatoria que corresponda.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION